INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2011/JLBB

PROMOVENTE:
_____

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/192/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por _____, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diez de enero de dos mil once a las catorce horas con veinte minutos, _____ ostentándose como “Regidora Novena” del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, de manera directa en las oficinas de la Tesorería Municipal, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante Oficio identificado como No. 24/11 de esa misma fecha según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro de autos; solicitud que fuera recordada en alcance por la propia solicitante mediante Oficio identificado como No. 31/11 de fecha veintiuno de enero de dos mil once, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja dos del expediente.

II. El día veinticuatro de febrero de dos mil once a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto mediante formato dispuesto para el efecto, recurso de revisión que interpone _____, inconformándose por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, medio de impugnación que fuera presentado para efectos de su interposición el día veintiuno de febrero del año en curso en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, Administración de Correos, Sección 1ª. Clase, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

III. El veinticuatro de febrero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/192/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al advertirse una notoria causal de improcedencia, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. De la documental visible a fojas tres y cuatro del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el diez de enero de dos mil once, _____ formuló de manera directa, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a través de su Tesorería Municipal.

Solicitud respecto de la cual, _____, interpone el recurso de revisión que se resuelve, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, alegando no haber recibido contestación por lo que requiere se le dé el seguimiento correspondiente, siendo la recurrente la misma persona que fungió como solicitante, estando plenamente justificada su legitimación para comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Es el caso que al ser la procedencia del recurso de revisión instaurado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un aspecto de orden público y de estudio preferente, este Consejo General se avoca en primer lugar al estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia que dispone que el recurso será desechado por

improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso a la Información Pública o Comité.

En ese tenor es preciso señalar que de los requisitos formales previstos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información tenemos que los mismos no se encuentran satisfechos, porque si bien es cierto que el escrito para interponer el medio de impugnación contiene el nombre de la recurrente y firma autógrafa, así como su correo electrónico para recibir notificaciones, fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y el así como el ofrecer las pruebas documentales en que basa su impugnación, también lo es, que la fracción II del artículo 65 no se puede tener por satisfecha, ya que de la lectura del escrito de interposición del recurso así como de los escritos presentados ante la Tesorería Municipal del sujeto obligado, de modo alguno se advierte que se cumpla con dicho requisito, esto es, haber presentado la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información.

En ese tenor, tenemos que la recurrente no solo incumple con los requisitos previstos en el 64 de la Ley 848 relativos a la interposición del recurso de revisión, sino que para considerar que la incoante accionó el procedimiento de acceso a la información pública, no basta con cumplir con los requisitos previstos en el artículo 56 respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, sino que además debió de haber presentado dicha solicitud ante la Unidad de Acceso correspondiente, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 6 fracción V, la obligación de los sujetos obligados de establecer una Unidad de Acceso a la Información, así mismo en el artículo 26.1 de la Ley se prevé que cada sujeto obligado debe crear por lo menos una Unidad de Acceso, en este caso en particular, obligación que queda cumplida, por así observarse de la documentación que se encuentra en los archivos de este Instituto, que el sujeto obligado procedió a la instalación de la Unidad de Acceso, a la integración del Comité de Información de Acceso Restringido y a la designación del Titular de la Unidad de Acceso, por lo tanto, el sujeto obligado al dar cumplimiento a la obligación impuesta por la ley, cuenta con la unidad administrativa que es la encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo así que la promovente debió presentar su solicitud de acceso a la información, para que en términos del artículo 59 de la Ley en comento, la Unidad de Acceso estuviera en condiciones de dar respuesta dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la recepción cualquiera de las hipótesis previstas en el mencionado numeral, siendo así que si no se cumplía con ello, la promovente estuviera en condiciones de promover recurso de revisión en términos de cualquiera de los supuestos que se prevén en el artículo 64 de la Ley 848, dentro del plazo de los quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o se hayan vencido los plazos previstos por la ley para dar respuesta.

En consecuencia, se tienen por incumplidos los requisitos del numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo notoria la causal de improcedencia, por lo que no se seguirá el curso previsto en el numeral 63 de en los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, esto es, no se requerirá la promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles al en que se surta efectos la notificación subsane la omisión de algún requisito, porque es notorio que los escritos no fueron tramitados ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo anterior, es necesario proceder al análisis de la causales de improcedencia previstas por la ley, por ser de orden público.

Artículo 70
1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. La información solicitada se encuentre publicada;

II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleven a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley

Como se advierte del artículo trasunto, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción V del mencionado numeral, por lo que se procede al análisis de la normatividad que fundamente y motive la actualización de la hipótesis en mención:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o.
La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el **ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 8o.
Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda **petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 6. …
…
Los habitantes del Estado gozarán del **derecho a la información**. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial **a las solicitudes de acceso**;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información **generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta ley;
IX. Información Pública: **Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio** que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
…
Artículo 26
1. **Las Unidades de Acceso** serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, **encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite,** conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.
…
Artículo 29
1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
…
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
XIII. Las demás necesarias para garantiza y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Artículo 56
1.Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
II.La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
…
Artículo 57
1.Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 26

1. **Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite,** conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.
…

Artículo 29
1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
…
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información
…

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. **La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.**
…

Artículo 59
1.**Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción,** notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
…

De los artículos trasuntos tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así las cosas, este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la falta de respuesta del sujeto obligado; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de

cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Atendiendo a la normatividad invocada, tenemos que el derecho de acceso a la información fue concebido mediante un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona puede tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, formalidades, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Asimismo que las Unidades de Acceso a la Información son las instancias administrativas de cada uno de los sujetos obligados, que se encargan de la recepción y trámite de las peticiones de información, que cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información presentando su solicitud ante la Unidad de Acceso que corresponda. Que dichas unidades administrativas deberán dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, debiendo notificarle: a) La existencia de la información, b) La negativa para proporcionarle la información, y c) La información no se encuentra en los archivos, debiendo orientar al promovente.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurso que hoy se resuelve, no se advierte de autos que la información fuera solicitada a Unidad de Acceso alguna, en este caso a la de el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, misma que de archivos del Instituto se advierte que instaló tanto su Unidad de Acceso a la Información Pública como el Comité de Información de Acceso Restringido.

Aunado a lo anterior, de los escritos de la peticionaria se advierte requerimiento derivado del derecho de petición, de los regulados por el artículo 8 de la Carta Magna, que resulta diferente al derecho de acceso a la información, por lo tanto, es derecho distinto al que tutela este Instituto, ya que es aquél a ejercitarse ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos del Estado, fijándose el plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para emitir una respuesta escrita, motivada y fundada.

Que al igual que el derecho de acceso a la información, el derecho de petición requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, esto es, se debe hacer mediante escrito, que sea redactado en forma pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad, señalarse un domicilio para recibir notificaciones, y recabar una constancia de recibido; que por su parte la autoridad debe recibir la petición y darle respuesta por escrito, dentro de un término no mayor a cuarenta cinco días hábiles posteriores a la recepción de la petición, lo que se robustece con la tesis de rubro:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea*

jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Página: 1897"

Requisitos que son de advertirse en los escritos que motivan el recurso en estudio, por lo tanto, se insiste el derecho ejercitado por el peticionario es distinto al derecho de acceso a la información en virtud de que lo que se está solicitando no es el acceso a la información pública, que por esas circunstancias, la petición se realizó ante la autoridad que conoce del acto, y no ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo tanto, al no estarse recurriendo una resolución emitida por la Unidad de Acceso, deviene improcedente el recurso en estudio, pues el acto que se está atacando no proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sino de una autoridad distinta ante la que se ejercitó el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias, que resultan suficientes para no tramitar el recurso de revisión que hoy se resuelve, en virtud de que por disposición expresa de la ley de la materia, el recurso de mérito se debe entender con la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al ser ésta quien está dando motivo a la inconformidad del peticionario, lo que en el caso a estudio no se actualiza.

Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, el órgano responsable del acceso a la Información, es la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien está obligado a dar respuesta a toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, resultando ser ésa la unidad administrativa idónea, para substanciar el procedimiento de acceso a la información.

Deviene improcedente en este sumario, llamar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a defender una determinación que no fue emitida por él, siendo que en las instalaciones del sujeto obligado se encuentra ubicada la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, debió ser a ésta a quien se debió de dirigir la solicitud y tuvo que ser esa misma quien emitiera la determinación a la solicitud de información, o en su caso, ésta debió de pronunciarse por el Comité de Información de Acceso Restringido, ya que el artículo 70 de la ley de la materia en su fracción V indica que se desechará por improcedente una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Acceso o el Comité de Información de Acceso restringido del sujeto obligado, lo que se concatena con lo dispuesto en el diverso 65 fracción II en donde se señala como uno de los requisitos para interponer el recurso de revisión el que se señale la unidad de acceso ante la que se presentó la solicitud de información.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que existen elementos que también podrían actualizar la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia que dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando se presente fuera del plazo de quince días hábiles que prevé el numeral 64.2 del ordenamiento legal en cita. Esto toda vez que, como se precisó con anterioridad, la solicitud de acceso a la información que la ahora incoante formuló al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, y que constituye el antecedente inmediato del presente recurso de revisión, se formuló el

diez de enero de dos mil once, por lo que a partir de esa fecha, el ente público, tuvo exactamente diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, según lo dispone el numeral 59.1 de la Ley de la materia, plazo que inició a computarse a partir del día *once de enero de dos mil once*, venciendo precisamente el *veinticuatro de enero de dos mil once,* de conformidad con los artículos 13, inciso b) fracción VI, 15, fracción XXVI, 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero de dos mil once por ser sábados o domingos.

Cabe señalar que de los registros que obran en el sumario y pruebas aportadas por la recurrente, de forma alguna se advierte que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al vencimiento de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien haya emitido dicha respuesta, por lo que a partir del *veinticinco de enero de dos mil once*, la ahora recurrente tuvo exactamente quince días hábiles para interponer ante este Instituto el recurso de revisión que prevé la Ley de Transparencia vigente en el Estado, plazo que feneció el *quince de febrero de dos mil once*, descontándose el día siete de febrero de dos mil once por haber sido declarado inhábil por el acuerdo número CG/SE-02/06/01/2011 del Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veintidós de fecha veintiuno de enero de dos mil once; y los días veintinueve y treinta de enero de dos mil once, así como cinco, seis, doce y trece de febrero de la misma anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente.

Sin embargo, el medio de impugnación que se resuelve se interpuso el día veintiuno de febrero del año en curso presentado en dicha fecha en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, Administración de Correos, Sección 1ª. Clase, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, fecha en que la Consejera Presidenta lo tuvo por presentado, según se observa del auto de esa fecha, visible a foja seis de autos, fecha en la cual habían transcurrido exactamente *diecinueve días hábiles*, lo que implica que el medio de impugnación se encontraría presentado en forma extemporánea al haber transcurrido en exceso los quince días hábiles que exige el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para interponer el recurso de revisión, lo que conllevaría a la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción III del numeral 70.1 del ordenamiento legal en cita.

En razón de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción V y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por _____, toda vez que la determinación que se combate, no fue emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Con independencia de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos de _____, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la ley de Transparencia vigente, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los

artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución al recurrente, previo pago de los costos de reproducción que resulten.

Tercero.- En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se hace del conocimiento del incoante que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo que disponen los artículos 69.1, fracción I, y 70.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE DESECHA** por notoriamente improcedente el recurso de revisión IVAI-REV/192/2011/JLBB, toda vez que la determinación que se combate, no fue emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de _____, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la ley de

Transparencia vigente, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a la dirección de correo electrónico proporcionada por la misma everardodominguezlanda@yahoo.es y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello **Rafaela López Salas**

Consejero **Consejera**

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General